



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

VISTO:

El Informe N° 294-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 10 de setiembre de 2020, La Nota de Coordinación N° 225-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 08 de setiembre de 2020, El Escrito con Registro Documentario N° 770229 y Registro de Expediente N° 661264 de fecha 28 de febrero de 2020, La Resolución Gerencial General Regional N° 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de febrero de 2020, La Resolución Gerencial General Regional N° 000045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783 establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe el Principio de Legalidad: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme el artículo 117º numeral 117.1 - Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 117.1 **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".**

Que, conforme el marco normativo los recurrentes REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ, interponen colectivamente el Recurso de Reconsideración mediante Escrito con Registro Documentario Nº 770229 y Registro de Expediente Nº 661264 de fecha 28 de febrero de 2020, contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional Nº 000045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR ambas de fecha 21 de febrero de 2020.

RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 219° prescribe: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"**.

Plazo para interponer el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.2 del artículo 218, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, los recurrentes REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ, **interponen Recurso de Reconsideración** mediante escrito con registro Documentario N° 770229 y Registro de Expediente N° 661264 de fecha 28 de febrero de 2020, contra Resolución Gerencial General Regional N° 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de febrero de 2020, ante la misma autoridad y proceda a modificarlo o revocarlo y se conceda el derecho a percibir la BONIFICACION ESPECIAL.

Que, al interponer el **Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad emisora** de una decisión controvertida, **a fin que evalué la nueva prueba aportada**, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis¹. En ese sentido, revisado el recurso interpuesto

¹ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 213.

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

por los recurrentes se tiene que este ha sido interpuesto ante el mismo órgano emisor. En cuanto al plazo para interponerlo, se tiene que la resolución materia de reconsideración ha sido emitida con fecha 21 de febrero de 2020 y el Recurso Impugnativo de Reconsideración ha sido presentado el 28 de febrero de 2020, por lo que se infiere que los recurrentes han tomado conocimiento de la resolución y han sido notificados. **Por lo tanto, al interponer su recurso con fecha 28 de febrero de 2020, este ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación por lo tanto está conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG.**

Que, **el Recurso de Reconsideración** interpuesto se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que limitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. **Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.**

Que, para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, es necesario distinguir² entre: **1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.** Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

² Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 216.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 09000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

Que, en ese orden de ideas³, se puede señalar que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, **se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.** En ese sentido, se evidencia la Resolución Ejecutiva Regional N° 184-2019/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 30 de abril de 2019, que Resuelve: 1. REINCORPORAR, en la sede del Gobierno Regional Tumbes, en la administración pública, con efectividad al 15 de enero de 2019, en la condición de servidores públicos nombrados, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa del sector público, en cumplimiento al reconocimiento en sede administrativa, a los ex trabajadores en las funciones de las siguientes plazas vacantes permanentes y presupuestas en el presupuesto analítico de personal por haber dispuesto su reincorporación laboral por reconocimiento en sede administrativa. Como puede observarse en dicho acto resolutivo consta de cinco (05) artículos en el primer artículo se realiza la reincorporación a la sede del Gobierno Regional Tumbes, en la condición de servidores públicos nombrados a los ex trabajadores que figuran en dicha resolución. Sin embargo, en los demás artículos no obra ningún pronunciamiento respecto al derecho que tendrían los reincorporados de percibir el PAGO DE LA BONIFICACION ESPECIAL.

Prohibiciones a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, (...), respecto a reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.

El Decreto Legislativo N° 1440⁴ del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, Para efectos del presente Decreto Legislativo, constituye Entidad Pública, todo organismo o entidad con personería jurídica comprendido en los

³ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 217.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano, el 16 de setiembre de 2018.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

niveles de **Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local**, incluidos sus respectivos Organismos Públicos y empresas, creados o por crearse; las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, conforme el artículo 6° del decreto legislativo en comento.

Que, el numeral 11 del artículo 2° del Decreto Legislativo en comento establece **El Principio Anualidad Presupuestaria**: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios".

Decreto de Urgencia N° 014-2019⁵ que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Que, es necesario, precisar que el acto administrativo conforme el artículo 1° del numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "**Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta**". Es decir, el acto administrativo⁶ "es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley".

Que, en tal sentido todo acto resolutivo emitido por la administración pública que contenga un pedido de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano, 22 de noviembre de 2019

⁶ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 191.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

*de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, **debe necesariamente contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.***

Que, conforme el marco normativo, **existe la prohibición que incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, conforme lo prescribe el Decreto de Urgencia N° 014-2019⁷** que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme el numeral 4.2 del Artículo 4° y artículo 6°:

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 6° "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y

⁷ Publicado en el diario oficial el Peruano, 22 de noviembre de 2019



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.
(...).

Que, conforme lo expuesto, el **Recurso de Reconsideración** contra Resolución Gerencial General Regional Nº 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de febrero de 2020), presentado por tramite documentario **con fecha 28 de febrero de 2020**, mediante escrito Nº Documento 770229, Nº Expediente 661264, respecto del pago de BONIFICACION ESPECIAL ES IMPROCEDENTE, por mandato expreso del **Decreto de Urgencia Nº 014-2019 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020**, se establece claramente que Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces. En consecuencia, LA ENTIDAD REGIONAL queda PROHIBIDA DE REALIZAR: 1. El reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. 2. La aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, su inobservancia a los dispositivos legales vigentes por parte de los funcionarios y/o servidores públicos de la Entidad Regional, acarrearán responsabilidad, teniendo en cuenta que las entidades públicas están sujetos a los órganos de control.

RESPECTO DEL RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 00045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 219º prescribe: **"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".**

Plazo para interponer el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 218.2 del artículo 218, **"El término para la interposición de los**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, los recurrentes REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ, **interponen Recurso de Reconsideración** mediante escrito con Registro Documentario N° 770229 y Expediente con Registro N° 661264 con fecha 28 de febrero de 2020, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de febrero de 2020, ante la misma autoridad y proceda a modificarlo o revocarlo y se conceda el derecho a percibir el DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO.

Que, al interponer el **Recurso de Reconsideración ante la misma autoridad emisora** de una decisión controvertida, a fin que **evalúe la nueva prueba aportada**, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis⁸. En ese sentido, revisado el recurso interpuesto por los administrados se tiene que este ha sido interpuesto ante el mismo órgano emisor. En cuanto al plazo para interponerlo, se tiene que la resolución materia de reconsideración ha sido emitida con fecha 21 de febrero de 2020 y el Recurso Impugnativo de Reconsideración ha sido presentado el 28 de febrero de 2020, por lo que se infiere que los recurrentes han tomado conocimiento de la resolución y han sido notificados. **Por lo tanto, y al interponer su recurso con fecha 28 de febrero de 2020, este ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde su comunicación por lo tanto está conforme lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG.**

⁸ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO II, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 213.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

Que, mediante el **Recurso de Reconsideración** interpuesto **se pretende** que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que los administrados han presentado alegando nueva prueba instrumental presunta. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que limitaba la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. **Pero a condición que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obra una copia simple, entre otras.**

Que, para determinar que es una prueba nueva para fines del artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, es necesario distinguir⁹ entre: **1. El hecho materia de la controversia que requiere ser probado; 2. El hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.** Es evidente que en cualquier fase del procedimiento los hechos controvertidos serán siempre los mismos, pues son los hechos que sustentan la exigencia de la actuación de la administración pública, sobre los cuales se pronunció la autoridad administrativa de manera desfavorable al interés del administrado.

Que, en ese orden de ideas¹⁰, se puede señalar que **cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo.**

Que, respecto, al derecho a percibir el **DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO**, el suscrito ha emitido pronunciamiento legal mediante Informe N° 181-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAL-OR de fecha 05 de mayo de 2020; el cual

⁹ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 216.

¹⁰ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 217.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000106 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

ME RATIFICO EN LOS MISMOS TERMINOS:

cuarto sueldo.

Respecto a la pretensión del pago del décimo tercero y décimo

Mediante Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, reconoció en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989. Dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau - CITE.

Que, no obstante estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional N° 192-90, del 28 de agosto de 1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, este beneficio es suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores que iniciaron dicho proceso judicial.

Al respecto, cabe precisar, que el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, corresponde a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, y que posteriormente fue restituida por mandato judicial.

Respecto de la Resolución N° 005 de fecha 24.06.2009.

Cabe precisar que dicha sentencia, Resolución N° 005 de fecha 24.06.2009, expedida por el 2° Juzgado Civil de Tumbes, **FALLA:** Declarando, **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, contra el Gobierno Regional Tumbes.

En consecuencia **ORDENO** a la emplazada **CUMPLA** con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000392-2003/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09.05.2003, que reconoce a los trabajadores nombrados de la sede central





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP-2020

del Gobierno Regional, el derecho a percibir el denominado décimo tercero y décimo cuarto sueldo, reconocido a su vez por la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBESBES-P de fecha 26.01.1989 y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 192 del 28.08.1990 (ilegible), correspondiente a los años 2007, 2008 y de los años subsiguientes, debiendo la demanda de adoptar las medidas necesarias a efectos de cautelar el oportuno cumplimiento y abono de los conceptos económicos a que se contrae la decisión administrativa antes citada, efectivizando su pago.

Cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales.

El Decreto Supremo Nº 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe el cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales en el Artículo 4º: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

La norma establece que no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

La entidad vinculada con una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, con lo cual se estaría incurriendo en responsabilidades.

En cumplimiento de una decisión judicial (sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes Nº 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES), la entidad regional se restituye el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de Enero de 1989, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores que iniciaron dicho proceso judicial.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

Prohibiciones a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, (...), respecto a reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.

El Decreto Legislativo N° 1440¹¹ del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Para efectos del presente Decreto Legislativo, constituye Entidad Pública, todo organismo o entidad con personería jurídica comprendido en los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, incluidos sus respectivos Organismos Públicos y empresas, creados o por crearse; las empresas en las que el Estado ejerza el control accionario; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos, conforme el artículo 6° del decreto legislativo en comento.

Al respecto, hay que tener en cuenta que El Decreto Legislativo N° 1440, en su artículo 1° numeral 11. Establece El Principio Anualidad Presupuestaria, prescribe: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios".

Decreto de Urgencia N° 014-2019¹² que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Es necesario, precisar que el acto administrativo conforme el artículo 1° del numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Es decir, el acto administrativo¹³ "es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la

¹¹ Publicado en el diario oficial el peruano, el 16 de setiembre de 2018.

¹² Publicado en el diario oficial el peruano, 22 de noviembre de 2019

¹³ Monroy Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 191.

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

ley".

En ese sentido, es necesario precisar que todo acto resolutivo emitido por la administración pública que contenga un pedido de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, debe necesariamente contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

Asimismo, existe la prohibición que incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 014-2019¹⁴ que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su numeral 4.2 del Artículo 4° y 6°:

4.2 Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Artículo 6° "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo,

¹⁴ Publicado en el diario oficial el peruano, 22 de noviembre de 2019

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. (...).

Al respecto, se puede concluir que lo solicitado por los administrados sobre pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo, amparándose en una sentencia judicial: Resolución N° 005 de fecha 24.06.2009, expedida por el 2° Juzgado Civil de Tumbes, **FALLA:** Declarando, **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, contra el Gobierno Regional Tumbes y que **ORDENO** a la emplazada **CUMPLA** con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000392-2003/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09.05.2003, que reconoce a los trabajadores nombrados de la sede central del Gobierno Regional, el derecho a percibir el denominado décimo tercero y décimo cuarto sueldo, reconocido a su vez por la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBESBES-P de fecha 26.01.1989 y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 192 del 28.08.1990 (ilegible), correspondiente a los años 2007, 2008 y de los años subsiguientes, resulta que solo es aplicable a aquellos servidores beneficiados en la sentencia judicial, y no puede incluirse a servidores que fueron reincorporados años después por mandato judicial. Distinto sería el caso, si por mandato judicial accionado por los administrados el órgano jurisdiccional respectivo, ordenara a la entidad regional el pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo.

Aunado a ello, por mandato del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece claramente que Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

En consecuencia, su inobservancia a los dispositivos legales vigente por parte de los funcionarios y/o servidores públicos de la





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP 2020

Entidad Regional, acarrean responsabilidad, teniendo en cuenta que las entidades públicas están sujetos a los órganos de control.
En ese sentido, nuestro despacho OPINO: DECLARAR IMPROCEDENTE pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo.

Que, por las consideraciones expuestas, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica SE RATIFICA en su Informe N° 181-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAL-OR de fecha 05 de mayo de 2020, respecto del pago del **DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO**, en mérito a los fundamentos jurídicos contenidos en dicho informe. En consecuencia, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por los recurrentes REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ, contra Resolución Gerencial General Regional N° 000045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR de fecha 21 de febrero de 2020, **respecto del derecho a percibir el DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO, deviene en IMPROCEDENTE.**

Que, mediante Informe N° 294-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ.OR de fecha 10 de setiembre de 2020, el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, OPINA: 1. Se DECLARE IMPROCEDENTE, el Recurso Impugnativo de Reconsideración promovido por REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ de fecha 28 de febrero de 2020, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 000045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, que declararon improcedente lo solicitado por los administrados sobre BONIFICACION ESPECIAL Y DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO SUELDO.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS**

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000196 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 SEP-2020

DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración promovido por **REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ**, mediante Escrito con Registro Documentario N° 770229 y Registro de Expediente N° 661264 de fecha 28 de febrero de 2020, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000053-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR y Resolución Gerencial General Regional N° 000045-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR, que declararon improcedente lo solicitado por los administrados sobre **BONIFICACION ESPECIAL Y DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO SUELDO**; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los recurrentes **REYNALDO CHAVEZ DEZAR, JOSÉ GUILLERMO MENDOZA ARICA, RODOLFO CHIROQUE VILLEGAS, LUIS ALBERTO GRIPPA BOSQUEANGOSTO, IRMA HERMINIA HERRERA CHAMOCHUMBI, ESPERANZA ADELA BASURCO MENDOZA Y JULIO CESAR SILVA MARTINEZ**, en su domicilio fijado en los antecedentes administrativos, y demás instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


Lic. Selva Pablo German Rivalba Holguin
GERENTE GENERAL REGIONAL